

Luis Beltrán, a los 3 días del mes de febrero del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**SENAF S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**" Expte. Puma N° L. de los que:

RESULTA: Que en fecha 26/01/2026 se recepciona Nota N° 139/26- SeNAF- DVM del Organismo Proteccional, acompañando informe situacional y Acto Administrativo DISPOSICIÓN N° 10/2026 SeNAF DVM de fecha 23/01/2026, en el que se resuelve prorrogar por el plazo de 45 días la Medida de Protección de Derechos, Provisoria y Excepcional que titulariza la adolescente L.M.A.R. DNI N° 5., continuando la misma al cuidado de la Sra. A.M.T. DNI N° 2.. Asimismo, se acredita la notificación de la medida adoptada a la progenitora mediante WhatsApp.

En el informe agregado, el equipo técnico interviniente menciona la composición del grupo familiar (conviviente y no conviviente) y las intervenciones realizadas, efectuando una descripción de la situación actual donde se consigna que el abordaje se orientó a efectivizar la convivencia de la adolescente L.M.A.R. con su progenitora, Sra. R.C., en la República de C.. Al respecto informan que durante el período de resguardo a cargo de la Sra. M.T. si bien se consolidó un buen espacio de convivencia y la joven participó en tareas productivas de elaboración de panificados, la dinámica se tornó compleja debido a la persistencia de comunicaciones con el progenitor y la exposición a un entorno de pares que favorece conductas de riesgo y vulnerabilidad.

En relación con los acontecimientos recientes, del dictamen profesional surge que la adolescente participó en episodios de violencia callejera viralizados en redes sociales, lo cual generó inestabilidad en el hogar referente y una postura de rebeldía por parte de la joven, ante este escenario, la guardadora informó la dificultad de sostener el alojamiento y la necesidad de acelerar el traslado definitivo para alejarla del contexto local hostil.

Asimismo, el equipo técnico detalla que L. continúa con tratamiento psicológico a cargo de la Lic. Yanina Bruno y requiere medicación farmacológica, habiendo reconocido la propia adolescente su problemática de consumo de alcohol y marihuana, expresando de manera genuina su voluntad de recibir asistencia para abordar dicha situación.

Por otra parte, los profesionales informan sobre la articulación realizada con el Centro de Inclusión "Colonia Josefa" y el contacto permanente con la progenitora, quien, tras un proceso de reflexión sobre los hechos de violencia, ratificó su aptitud y compromiso para el cuidado de su hija, confirmándose además que ya se cuenta con el DNI original para cumplimentar los requisitos de Aduana y Migraciones. Aprecian que, tras haber

transitado L. por diversos hogares de la familia extensa sin éxito en el último año, la convivencia con la madre es la única alternativa viable frente a la institucionalización. Finalmente, el organismo interviniente concluye en la necesidad de prorrogar la Medida Excepcional de Protección de Derechos por cuarenta y cinco días y solicitan formalmente la autorización judicial de viaje hacia C.. Esta pretensión es fundada por los profesionales en la urgencia de restituir el derecho de la adolescente a vivir en un ámbito familiar seguro, considerando que se han agotado las instancias locales de contención y que el traslado constituye la estrategia más favorable para resguardar su integridad física y emocional frente a las graves vulneraciones constatadas.

Que en fecha 27/01/2026 de ello, se corre vista a la Defensora de Menores e Incapaces quien el día 28/01/2026 dictamina favorablemente sobre la legalidad de la prorroga de la medida proteccional. En tanto, sobre el pedido de autorización para viajar solicita se fije audiencia con la progenitora de L.

Que pasan los presentes a despacho para resolver el día 30/01/2026.

CONSIDERANDO:

Así las cosas, venidas estas actuaciones a despacho de la suscripta a fin de resolver, he de tener en cuenta la normativa que nos rige respecto a las Niñas, Niños y Adolescentes, ello es la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Ley Nacional 26.061 y la Ley Provincial 4109.

En el marco del Sistema Integral de Protección de Derechos, el legislador ha puesto en manos de la SENAF la potestad de sustituir, modificar o revocar en cualquier momento por acto, las medidas de protección de derechos adoptadas cuando las circunstancias que las fundamenten varíen o cesen.

Asimismo, es la Autoridad de Aplicación, a través de sus dependencias autorizadas al efecto, la única facultada para disponer los egresos de los niños, niñas y adolescentes que hubieren sido privado de su centro de vida, cualquiera fuere el ámbito en que se encontrarán albergados, como así también de las innovaciones a la medida excepcional que oportunamente hubiere dispuesto.

En este contexto, es deber de esta judicatura controlar la legalidad, la oportunidad y la conveniencia de las medidas adoptadas en el amplio margen de facultades otorgadas a SENAF.

A la hora de fallar, es fundamental destacar que las líneas de acción implementadas resultan acordes al fin primordial de las medidas excepcionales, que es promover la recomposición de los derechos vulnerados de la adolescente L.M.A.R..

En este orden, continua siendo claro que el núcleo familiar primario sigue resultando no beneficio para su crianza y desarrollo.

Esta decisión se fundamenta en que, tras el agotamiento de las intervenciones con la familia extensa, ha sido la Sra. T. quien ha mantenido su compromiso para continuar responsabilizándose de los cuidados de L. de manera transitoria, mostrando apertura para el acompañamiento profesional y garantizando un ámbito saludable y de protección mientras se trabaja en el objetivo de la intervención.

De los elementos analizados que fueran detallados supra, como así también el dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interveniente, me permiten llegar a la conclusión que la prorroga de la medida adoptada mediante DISPOSICIÓN N° 10/2026- SeNAF DVM.- de fecha 23/01/2026 respecto de la adolescente L.M.A.R. en forma excepcional garantiza el mejor interés previsto en el art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley 26.061 y art.10 de la Ley 4109.

Respecto a la autorización para viajar solicitada, y a fin de otorgar el marco legal definitivo para el egreso del país, deberán instarse las acciones procesales pertinentes por la vía correspondiente, a efectos de cumplimentar con los requisitos legales necesarios.

En función de ello, a la audiencia peticionada por la Defensora de Menores e Incapaces en el pto. II del escrito LB-00385-F-2025-E0029, en el marco del presente proceso, no ha lugar. Estese a las facultades que la Ley 4199 le confiere y a lo dispuesto por el art. 103 del CCYC.

Por todo ello, lo dispuesto en la normativa citada y en función del interés superior de los niños, niñas y adolescentes;

RESUELVO:

I.-) Decretar la legalidad de la prorroga de la medida excepcional de derechos dictada por el Organismo Proteccional- por Disposición Nro. 10/2026- en la que se resuelve que la L.M.A.R. DNI N° 5., continúe al cuidado de Sra. A.M.T. DNI N° 2. por el plazo de cuarenta y cinco días.

II.-) Líbrese oficio al Organismo Proteccional SENAF, conforme lo peticionado por la Sra. Defensora de Menores, debiendo este dar cuenta en el plazo de diez días los resultado de los objetivos y estrategias planteados a los fines de recomponer el sistema de derechos que le asiste la misma en el marco de la medida de carácter excepcional y en función de lo normado en la ley 26.061 y 4109.

Cumplido el plazo previsto sin que el organismo responda al oficio y acreditado el

diligenciamiento respectivo, **REITÉRESE el OFICIO** por el mismo plazo y con igual apercibimiento que el ordenado supra, sin necesidad de petición previa y bajo responsabilidad de la parte requirente, debiendo acreditarse en autos tal circunstancia.

Hágase saber que la confección, suscripción y diligenciamiento del mismo están a su exclusivo cargo (Cfme. Art. 2 Código Procesal de Familia).

III.) Exhortar se inste la vía judicial correspondiente respecto de la autorización para viajar solicitada conforme lo establece los Arts. 109 y concordantes del Código Procesal de Familia.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervenientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta